

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1045

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada y conocida como "Ley del Financiamiento Municipal" con la finalidad de aumentar los años de vencimiento de los préstamos de fondos especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso (a) del Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada, establece que los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG), administrado y custodiado por el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos.

Este inciso también establece que los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20) años después de su fecha de emisión.

Los municipios consideran necesario que se enmiende esta ley y se aumente de veinte (20) a treinta (30) años. Al así hacerlo, este tiempo permitirá cumplir el financiamiento que requiere las obras permanentes que han sido planificadas por la Administración y que mejorarán la calidad de vida de los residentes de cada municipio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 12
2 agosto de 1997, según enmendada y conocida como “Ley del Financiamiento
3 Municipal” para que se lea como sigue:

4 “Artículo 29.-Préstamos de fondos especiales.

5 (a) Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del
6 FEPEG mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros
7 instrumentos. Estos pagarés o instrumentos se considerarán como
8 pagarés o instrumentos de obligación especial bajo las
9 disposiciones de esta Ley. El procedimiento para su autorización se
10 regirá por los Artículos 7, 8 y 13 de esta Ley, según el tipo de
11 obligación. No obstante la limitación contenida en el Artículo 10 de
12 esta Ley, los pagarés o los instrumentos que evidencian préstamos
13 contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de
14 treinta (30) años después de su fecha de emisión. Los municipios
15 pagarán el principal de y los intereses sobre estos pagarés o
16 instrumentos de fondos presupuestados para gastos ordinarios que
17 no estén expresamente comprometidos para otros propósitos y/o
18 del producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos
19 bajo las disposiciones de esta Ley para el refinanciamiento de
20 dichos pagarés o instrumentos.

21 (b) El Banco Gubernamental...”

1 Artículo 2.-Separabilidad e Interpretación

2 Si alguno de los párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera
3 declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes
4 disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

5 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.